



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (07-12-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

BOUKHRESS BEN AYAD, ABDELAZIZ (Covisa Manresa)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"- Covisa Manresa : En el minuto 15 el jugador (10) BOUKHRESS BEN AYAD, ABDELAZIZ fue expulsado por el siguiente motivo: Por dar una manotazo en la parte trasera del cuello de un rival de forma intencionada, sin intención de jugar el balón, estando este en juego"

Segundo.- El club Covisa Manresa presentó un escrito alegando que antes de reanudarse el juego tras un saque de banda, el jugador del equipo rival empuja sin estar el balón en juego al jugador local (Manresa) camiseta rayada blanca y roja con dorsal nº 10 a escasos 3 metros del árbitro y posteriormente antes del saque coge el balón con las manos haciendo ademán de lanzárselo al jugador expulsado. Sin embargo, una vez reanudado el juego, es el jugador visitante el que varía su trayectoria para contactar con el jugador expulsado y este, en un instinto de protección, levanta el brazo produciendo un mínimo contacto sin ninguna intencionalidad. En el escrito de alegaciones se muestran discrepancias con otras decisiones del equipo arbitral.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica en la que se aprecia la jugada que da lugar a la expulsión.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el Órgano Disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-12-2024

la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica muestra la jugada desde que el balón se pone otra vez en juego, por lo que no es posible conocer lo que ocurrió con anterioridad a la reanudación del juego. El jugador del equipo rival pone el balón en juego y se dirige hacia el centro del terreno de juego varía ligeramente su trayectoria para pasar por delante del jugador expulsado. Este jugador rival, al pasar por delante del jugador expulsado, se detiene delante del jugador expulsado, lo que provocó un choque entre ambos jugadores. En el instante posterior al choque, el jugador expulsado levanta el brazo y golpea al jugador rival con la mano en la nuca. En el choque, no es un movimiento natural golpear con la mano en la nuca del rival, por lo que no se aprecia que el acta arbitral incurra en un error manifiesto.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Los hechos descritos en el punto anterior pueden considerarse como una infracción leve de las previstas en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF sancionables desde una amonestación hasta suspensión por tres encuentros.

En este caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, concretamente que la acción no fue especialmente violenta y no generó daño, además de que el jugador rival paró repentinamente delante de él, la sanción se debe imponer en su grado inferior, es decir, suspensión por un encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-12-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:13 (07-12-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Matilla Torres "MATILLA" (T. Cartón Balandin - Villalba)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CRESPO GARCÍA, ANTONIO (T. Cartón Balandin - Villalba)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral. (Artículo: 145-2a)
---	---

III-DELEGADOS

Fernando Aycart Muro "JERICO" (T. Cartón Balandin - Villalba)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Fernando Aycart Muro "JERICO" (T. Cartón Balandin - Villalba)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, tras ser expulsado regresar al terreno de juego dirigiéndose al árbitro nº1 protestando, teniendo que ser sujetado por jugadores del club. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Halotech Union Tres Cantos FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El pasado día 11 de diciembre de 2024 se emitió resolución en la que se acordaban las sanciones que consta en la citada resolución en relación con el técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Segundo.- El club T. Cartón Balandín-Villalba presentó un escrito advirtiendo de un error de transcripción.

Tercero.- Verificada nuevamente el acta arbitral y la citada resolución del 11 de diciembre de 2024, se comprueba que efectivamente concurre el error de transcripción manifestado por el club T. Cartón Balandín-Villalba.

Cuarto.- Que dejando inalterada los fundamentos primero, segundo y tercero de la citada resolución del 11 de diciembre de 2024, es preciso modificar los acuerdos adoptados en relación con el técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Quinto.- Lo referido en el citada acta a la infracción prevista del artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, se debe entender referido al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la resolución del 11 de diciembre de 2024 en lo que afecta al técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Sancionar al técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio García Crespo, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por un encuentro.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 12-12-2024

Sancionar al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sancionar al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por un encuentro.

Mantener la resolución respecto de la doble tarjeta amarilla al al jugador del club C T. Cartón Balandín-Villalba, D. Alejandro Matilla Torres, así como la multa accesoria al club T. Cartón Balandín-Villalba.

T. Cartón Balandin - Villalba

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El pasado día 11 de diciembre de 2024 se emitió resolución en la que se acordaban las sanciones que consta en la citada resolución en relación con el técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Segundo.- El club T. Cartón Balandín-Villalba presentó un escrito advirtiendo de un error de transcripción.

Tercero.- Verificada nuevamente el acta arbitral y la citada resolución del 11 de diciembre de 2024, se comprueba que efectivamente concurre el error de transcripción manifestado por el club T. Cartón Balandín-Villalba.

Cuarto.- Que dejando inalterada los fundamentos primero, segundo y tercero de la citada resolución del 11 de diciembre de 2024, es preciso modificar los acuerdos adoptados en relación con el técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Quinto.- Lo referido en el citada acta a la infracción prevista del artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, se debe entender referido al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Dejar sin efecto la resolución del 11 de diciembre de 2024 en lo que afecta al técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio Crespo García y el delegado del citado club, D. Fernando Aycart Muro.

Sancionar al técnico del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Antonio García Crespo, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por un encuentro.

Sancionar al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por dos encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sancionar al delegado del club T. Cartón Balandín-Villalba, D. Fernando Aycart Muro, como autor de la infracción tipificada en el art. 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión por un encuentro.

Mantener la resolución respecto de la doble tarjeta amarilla al al jugador del club C T. Cartón Balandín-Villalba, D. Alejandro Matilla Torres, así como la multa accesoria al club T. Cartón Balandín-Villalba.